Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2098 (Radicado 2015-02637)
1 cdno

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	PERMISO 72 HORAS
NOMBRE	FABIÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ CABARCAS
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2015-02637 1 CDNO
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver por nuevamente de la petición de permiso de permiso administrativo de las 72 horas, en relación con el condenado **FABIÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ CABARCAS identificado con cédula de ciudadanía No 1 096 200 934**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, el 11 de octubre de 2016, condenó a **FABIÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ CABARCAS**, a la pena de 225 MESES de prisión e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término como autor de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Actualmente se encuentra privado de la libertad desde el 16 de mayo de 2016, y lleva en detención física 82 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena reconocida de 26 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN, se tiene un descuento de pena de 109 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.**

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, remite oficio del 30 de noviembre de 2022[1], mediante el cual comunica frente a la consulta sobre archivos de inteligencia y contrainteligencia de organismos de seguridad del estado, allegó la respuesta de la Dirección Nacional de Inteligencia DNI, quien sostiene que tal atribución se encuentra a cargo de inteligencia policial DIPOL, sin que se tenga aún respuesta de esta última dependencia.

Que serán valorados con los documentos obrantes en la foliatura, a saber: **i)** Oficio 20220252443 /SUBIN-GRAIC-1.9 del 24 de mayo de 2022, sobre consulta de información sistematizada de antecedentes y anotaciones, así como de órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e interpol (DIJIN). **ii)** Acta del Concepto del Consejo de Evaluación y tratamiento 421-032-2021 del 18 de noviembre de 2021, que lo clasifica en la fase de mediana seguridad. **iii)** Certificación de la Coordinación del área de investigaciones internas de la Penitenciaria sobre registro relativo a sanciones disciplinarias en dicho establecimiento. **iv)** Informe de verificación del domicilio. **v)** Histórico de actividades.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer por segunda vez la viabilidad o no del beneficio administrativo de las 72 horas, que solicitó el interno, una vez se allegó la información de verificación del domicilio que albergará a HERNÁNDEZ CABARCAS en caso de serle otorgado el beneficio administrativo de 72 horas; mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos que estableció el Legislador para tal efecto.

[1] Ingresado al Juzgado el 3 de enero de 2023

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 por horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello, con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad, así sea por breve lapso; de otro lado, el beneficio administrativo implica de por sí, un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, el máximo Tribunal Constitucional fijó mediante su jurisprudencia el conducto regular a seguir, y precisó cuál es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T 972 de 2005[2], y se radicó a cargo de estos Juzgados Ejecutores de la Pena.

En ese entendido, y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagran la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establecen como requisitos para su concesión, que la persona condenada descuente la tercera parte de la pena impuesta, esté en la fase de mediana seguridad, no tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial, no registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia, que haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta; y adicionalmente, debe acreditar los presupuestos legales contenidos en el Decreto 232 de 1998[3], dado que purga una pena superior a diez (10) años. Estos requerimientos que deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que conlleva para el encartado y

[2] "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

[3] " Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:
1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. "

para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

Del estudio del diligenciamiento se tiene que, que el interno se encuentra clasificado en la fase de mediana seguridad según Acta No 421-032-2021 del 18 de noviembre de 2021, por lo que es evidente la acreditación de tal requisito.

Respecto al cumplimiento de la tercera parte de la pena impuesta, que equivale a **75 MESES DE PRISIÓN**, pues a la fecha ha superado el quantum establecido al descontar 109 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN. Y al verificar su proceso de resocialización se determina que no ha intentado fugarse del panóptico, ni ha participado en planes de esta naturaleza; no registra requerimientos de ninguna autoridad judicial como se observa en la foliatura; no se encuentra vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, y se logra verificar la realización de actividades de trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo de reclusión.

Aunado a ello, el Coordinador de Investigaciones del CPAMS GIRÓN, aclaró que HERNÁNDEZ CABARCAS, no ha sido sancionado.

No obstante, persiste la ausencia de información respecto del registro de informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que lo vinculen con organizaciones delincuencias, por cuanto el penal se limitó a remitir la respuesta de la DNI, en la que claramente se lee que la competencia radica en la DIPOL, empero no ha dado respuesta; y en tal virtud no se cumple con el requisito legal.

En tal medida, se despachará negativamente el beneficio administrativo, como quiera que al efectuar el análisis de los requisitos referidos con antelación continúa faltando la consulta sobre archivos de inteligencia y contrainteligencia de organismos de seguridad del Estado, que permita establecer que el condenado no está vinculado con organizaciones delincuenciales, en cumplimiento de la exigencia del

Decreto 232 de 1998, al que se alude, debido a que supera los 10 años de pena impuesta.

En esas condiciones no es posible, por ahora, conceder el beneficio administrativo; por consiguiente, HERNÁNDEZ CABARCAS, deberá continuar purgando la pena impuesta al interior del Establecimiento Penitenciario hasta cumplir a cabalidad, con la totalidad de los parámetros previstos legalmente para hacerse merecedor de esta clase de beneficio, pues sería contrario a los parámetros legales el permitirle a un penado entrar en contacto con el conglomerado social, así como conceder el permiso sin verificar el cumplimiento del lleno de los requerimientos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO. NEGARLE a **FABIÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ CABARCAS**, el permiso administrativo de las 72 horas, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR'